

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO
PANEL X

PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

MICHAEL GONZÁLEZ
GARCÍA

Peticionario

KLCE202000959

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
L DC2014G0008
y otros

Sobre:
Art. 156 y otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor Michael González García y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 8 de septiembre de 2020 y notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Moción Solicitando Que se Corrija la Violación Constitucional del Convicto de Epígrafe, Dejando sin Efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2015* presentada por el peticionario. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto discrecional de *Certiorari*.

I

El 27 de marzo de 2015, el señor González García fue hallado culpable por los delitos de: Restricción de Libertad, Uso de Disfraz, Apuntar Arma, Portación y Uso de Arma de Fuego, Escalamiento Agravado, y Robo Agravado. Los veredictos fueron por mayoría de 11 a 1 y 10 a 2.

Agotado varios trámites apelativos, y pertinente a la controversia de epígrafe, el 26 de mayo de 2020, el peticionario presentó *Moción Solicitando Que se Corrija la Violación Constitucional del Convicto de Epígrafe, Dejando sin Efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2015* en la que solicitó se anulara la Sentencia condenatoria de conformidad al nuevo estado de Derecho. Por su parte, el 17 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó *Moción en Cumplimiento Con Orden Judicial* en la que sostuvo que la norma citada por el peticionario es de aplicación prospectiva y que la Sentencia condenatoria que impugna es final y firme.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Que se Corrija la Violación Constitucional del Convicto de Epígrafe, Dejando sin Efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2015*. El foro primario concluyó que:

Luego de evaluar los planteamientos de la defensa sobre la ilegalidad de la sentencia por violar los derechos constitucionales del peticionario, así como la oposición del Ministerio Público, concluimos que las Sentencias dictadas el 27 de marzo de 2015 son legales. A tales efectos, el peticionario no logró demostrarle al Tribunal que se haya cometido una violación a sus derechos constitucionales. Ello obedece a que además de que el derecho constitucional al veredicto unánime aquí invocado proviene de la norma reciente de *Ramos v. Louisiana*, no surge de dicha opinión que su alcance se extienda a casos cuyas sentencias sean finales y firmes, tal como ocurre en el caso ante nuestra consideración. Siendo así, resulta improcedente determinar que se violó el derecho constitucional al veredicto unánime, pues según la norma que estableció dicho derecho, pro entenderse de carácter prospectivo, no le ampara al peticionario en las circunstancias particulares de su caso.

Inconforme, el peticionario presentó el caso de epígrafe y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI , en no ordenar la celebración de una vista y/o en no conceder un nuevo juicio, ignorando lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de que los veredictos del jurado tiene que ser unánime para ser válido, ya que el peticionario desde su primera apelación

levantó la controversia sobre la ilegalidad de sus convicciones por ser de mayoría y no unánimemente, y por ende los tribunales vienen obligados a corregir dictámenes ilegales y contrarios a derecho, en particular cuando se trata de derechos fundamentales.

El Pueblo de Puerto Rico presentó *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari* en la que adujo que la sentencia condenatoria que ataca el peticionario es final y firme desde el 2016, y que la nueva norma constitucional no es de aplicación retroactiva. Además, sostuvo que la norma vigente aplicará a todo caso pendiente o en revisión directa en el que el convicto haya sido juzgado por jurado y que este haya vertido un veredicto por mayoría.

Contando con la posición de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II

A

Nuestra Constitución establece que, en los casos criminales graves, “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016.¹ Esta norma se mantuvo inalterada desde antes del establecimiento de nuestra Carta Magna, toda vez que el Tribunal Supremo Federal no había resuelto que la unanimidad del jurado fuera un requisito inherente al debido proceso de ley. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017); *Pueblo v. Collazo Hiraldo*, 105 DPR 726 (1977); véanse, además, *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897 (1969); *Fournier v. González*, 80 DPR 262 (1958). Empero, recientemente, el Tribunal Supremo Federal revocó el *stare decisis* resuelto en los casos *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972) y *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), que sostenían las

¹ Véase, además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112.

penas condenatorias, aun cuando los veredictos no contaran con el favor unánime de los miembros del jurado.

En el nuevo caso normativo, *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020), la Curia Federal concluyó que, por tratarse de un derecho fundamental, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos requiere que la convicción del acusado por un delito grave se tiene que avalar mediante un veredicto unánime. La aludida disposición constitucional reza como sigue: “En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, (...)”. Const. EE.UU. Enm. VI, LPR Tomo 1, ed. 2016.

En la Opinión, una mayoría del Máximo Foro Federal expresó:

The Sixth Amendment promises that “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law.” The Amendment goes on to preserve other rights for criminal defendants but says nothing else about what a “trial by an impartial jury” entails.

Still, the promise of a jury trial surely meant something— otherwise, there would have been no reason to write it down. Nor would it have made any sense to spell out the places from which jurors should be drawn if their powers as jurors could be freely abridged by statute. Imagine a constitution that allowed a “jury trial” to mean nothing but a single person rubberstamping convictions without hearing any evidence—but simultaneously insisting that the lone juror come from a specific judicial district “previously ascertained by law.” And if that's not enough, imagine a constitution that included the same hollow guarantee twice—not only in the Sixth Amendment, but also in Article III. No: The text and structure of the Constitution clearly suggest that the term “trial by an impartial jury” carried with it some meaning about the content and requirements of a jury trial.

One of these requirements was unanimity. Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment's adoption—whether it's the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is

unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 4.

En la Opinión se afirmó también que la naturaleza fundamental del derecho del veredicto unánime es parte inherente del derecho de los acusados a un juicio público y a ser juzgados por un jurado imparcial. Por su preeminencia, dicho derecho es incorporable a los estados de la Unión por virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal.²

This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 6.

Por virtud de lo anterior, los estados están obligados a celebrar juicios públicos con jurados imparciales en los casos criminales graves³ y, además, la privación de la libertad del acusado tendrá que estar refrendada por veredictos de culpabilidad unánimes.

Con respecto a Puerto Rico, como territorio no incorporado sujeto a los poderes plenarios del Congreso, de conformidad con la Cláusula Territorial,⁴ el Tribunal Supremo Federal ha reconocido la extensión de aquellos derechos fundamentales a nuestra

² La Primera Sección de la Decimocuarta Enmienda dispone, en lo pertinente, lo siguiente: (...) Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes. (Énfasis nuestro). Const. EE.UU. Enm. XIV, LPR Tomo 1, ed. 2016.

³ Véase, *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968).

⁴ Véanse, *Harris v. Rosario*, 446 US 651 (1980); *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015).

La disposición constitucional establece:

El Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos. Ninguna disposición de esta Constitución se interpretará en forma tal que pudiere perjudicar cualesquiera reclamaciones de los Estados Unidos o de algún estado en particular. Const. EE.UU. Art. IV, Sec. 3, LPR Tomo 1, ed. 2016.

jurisdicción, que la Quinta⁵ y Decimocuarta Enmiendas han otorgado a los ciudadanos de los estados.⁶ Siendo así, cuando se decreta la naturaleza fundamental de un derecho, este aplica *ex proprio vigore* a los ciudadanos residentes en la Isla. Este axioma ha sido reconocido reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 595 (2015); *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012); *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009); *Pueblo v. Laureano*, 115 DPR 447 (1984); *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980). Del mismo modo, nuestro Alto Foro infundió un análisis idéntico al nuevo precepto constitucional establecido en *Ramos v. Louisiana*, *supra*: “El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”. *Pueblo v. Torres Rivera*, CC2019-0916, res. el 8 de mayo de 2020, págs. 21-22. En resumen, al palio de la decisión de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, para que se pueda derrotar la presunción de inocencia del acusado de delito grave, el veredicto de culpabilidad tiene que ser unánime, como parte del derecho a un juicio imparcial. Además, por tratarse de un derecho fundamental, esta garantía es extensible a Puerto Rico.

Finalmente, en lo que nos atañe, el derecho fundamental que requiere la unanimidad de los jurados aplica a aquellos casos, como

⁵ La disposición constitucional reza:

Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal; ni será compelido en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley; ni se podrá tomar propiedad privada para uso público, sin justa compensación. Const. EE.UU. Enm. V, LPR Tomo 1, ed. 2016.

⁶ Véanse, *Boumediene v. Bush*, 553 US 723 (2008); *Posadas de Puerto Rico Associates v. Tourism Co. of Puerto Rico*, 478 US 328 (1986); *Torres v. Puerto Rico*, 442 US 465 (1979); *Examining Bd. v. Flores de Otero*, 426 US 572 (1976); *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968); *Balzac v. Porto Rico*, 258 US 298 (1922); *Downes v. Bidwell*, 182 US 244 (1901); además, *Obergefell v. Hodges*, 576 US 644 (2015); *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004); *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003); *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973).

el de autos, que no ostentan finalidad ni firmeza por encontrarse en medio de procesos apelativos: “The first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal”. *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 13.

B

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio

por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

La controversia principal en el caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción Solicitando Que se Corrija la Violación Constitucional del Convicto de Epígrafe, Dejando sin Efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2015* presentada por el señor González García. El peticionario aduce que el foro primario erró al no invalidar la sentencia del 27 de marzo de 2015 de conformidad con el nuevo estado de Derecho sobre la unanimidad de los veredictos. El Pueblo de Puerto Rico arguyó que la sentencia condenatoria impugnada por el peticionario advino final y firme en el año 2016, por lo que la nueva norma constitucional no es de aplicación retroactiva.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la solicitud del peticionario. Surge del expediente apelativo que la sentencia condenatoria dictada el 27 de marzo de 2015, es hoy final y firme.

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Ello parte de la premisa de que el tribunal apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por todo lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la *Moción Solicitando Que se Corrija la Violación Constitucional del Convicto de Epígrafe, Dejando sin Efecto la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2015*. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones